

Santiago, uno de abril de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos quinto a noveno, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Que, por la vía de esta acción constitucional, se pretende que el Fiscal Regional de Atacama elimine de los registros del Sistema de Apoyo a Fiscales (SAF) los datos personales de la recurrente, quien figura indefinidamente en él como imputada en causa que a su respecto se siguió por el presunto delito de conducción en estado de ebriedad, la que fue sobreseída definitivamente, en virtud de resolución ejecutoriada de fecha 2 de mayo de 2007.

Segundo: Que, para resolver lo pretendido, es preciso clarificar los alcances del denominado Sistema de Apoyo a Fiscales, en adelante el "SAF" para así determinar la legitimidad de la decisión que agravia a la recurrente.

Tercero: Que informando, el recurrido ha indicado que "El SAF" corresponde a un registro creado en razón de la obligación legal contenida en el artículo 227 del Código Procesal Penal, que mandata a dicha entidad a mantener un registro de las actuaciones realizadas en el contexto de las investigaciones que lleva a cabo y, no constituye propiamente una base de datos personales.



Cuarto: Que el invocado artículo 227 se encuentra consagrado en el Título I Etapa de Investigación, párrafo 3° Actuaciones de la investigación, del referido cuerpo normativo, y dispone que *"El ministerio público deberá dejar constancia de las actuaciones que realizare, tan pronto tuvieren lugar, utilizando al efecto cualquier medio que permitiere garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a la misma de aquellos que de acuerdo a la ley tuvieren derecho a exigirlo. La constancia de cada actuación deberá consignar a lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar de realización, de los funcionarios y demás personas que hubieren intervenido y una breve relación de sus resultados. "*

Del tenor de la norma transcrita, se colige que la obligación de registro que en ella se consagra, dice relación con las diligencias realizadas por el Ministerio Público en el contexto de su labor de investigación de ilícitos penales, pero no tiene el alcance de disponer la mantención de un registro de datos personales de quienes hayan tenido la calidad de intervinientes, y/o mayormente de "imputado" en los respectivos procesos.

Quinto: Que, efectivamente, no existe norma legal que autorice la elaboración y mantención de un registro con las modalidades del denominado SAF, Sistema de Apoyo a los Fiscales, el que ha sido implementado en virtud de la



potestad reglamentaria que al Fiscal Nacional asigna el artículo 17 letra d) la Ley N° 19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público. En uso de esta facultad se dictó el Reglamento sobre procedimiento de custodia almacenamiento de registros, documentos y similares del Ministerio Público de Chile. En este cuerpo normativo reglamentario se contiene la posibilidad de eliminación de datos de los registros que lleva el Ministerio Público, pero como una facultad, que no alcanza sin embargo a los antecedentes mantenidos en el SAF de los que se predica que deban permanecer indefinidamente.

Sexto: Que, sin perjuicio de lo anterior, no es posible soslayar que no cabe sustraer al Ministerio Público de la normativa contenida en la Ley N° 19.628 sobre Tratamiento de Datos Personales, particularmente de lo consagrado en su Título IV que regula el tratamiento de datos por los organismos públicos. Específicamente, en el artículo 20 de este apartado se autoriza genéricamente a los órganos públicos para proceder al tratamiento de datos personales en la medida que ella se verifique en el ámbito de sus competencias "y con sujeción a las reglas precedentes". Se añade que de cumplirse estos parámetros no es necesaria la autorización del titular.

Es relevante resaltar que el artículo 21 regula la situación particular de los datos personales relativos a



condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias, que no pueden ser comunicados una vez prescrita la acción penal o administrativa, o cumplida o prescrita la sanción o la pena, a excepción de que sean requeridos por los tribunales de justicia u otros órganos públicos en el ámbito de sus competencias. Sin embargo, el texto, del todo atinente al marco del resultado de procedimientos investigativos y judiciales penales nada dice en relación a la resolución que sobresee definitivamente la causa en virtud de lo dispuesto por el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, cuya es la situación que describe la recurrente, de lo que es posible inferir que las resoluciones condenatorias o sancionatorias -a cuyo respecto se hacen expresamente aplicables los artículos 5, 7, 11 y 18 de la Ley N°19.628, los cuales versan sobre obligación de reserva de sus contenidos, son las que cabe mantener disponibles para el eventual requerimiento de los tribunales y otros órganos, como ya se indicó, sin que se desprenda del marco normativo analizado justificación alguna para guardar indefinidamente el registro del SAF, relativo a una investigación ya afinada que culminó con un sobreseimiento definitivo en virtud de la norma antes indicada.

Séptimo: Que, en las condiciones antes descritas, no existiendo norma legal alguna que autorice la mantención



indefinida de los datos de investigación que involucró a la recurrente y que culminaron en la forma precedentemente indicada, no cabe duda que la mantención de los mismos después de haber transcurrido alrededor de cinco años desde la dictación del sobreseimiento definitivo, configura un acto ilegal y además arbitrario que lesiona el derecho a la honra y a la privacidad de quien acciona por esta vía vulnerándose con ello la garantía constitucional contemplada por el artículo 19N° 4 de la Constitución Política de la República, lo que constituye razón suficiente para concluir que el presente recurso de protección debe ser acogido.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en los artículos 6 de la Ley 19.628 y 20 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de doce de agosto de dos mil diecinueve, que rechazó la acción cautelar intentada y, **en su lugar se decide, que se acoge** el recurso de protección interpuesto por doña Marcela Belén Madariaga González y, se dispone que el Fiscal Regional de Atacama deberá eliminar del Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF) los datos personales de la recurrente en su calidad de imputada en la investigación RUC N°0400415324-9, RIT: O-930-2004.

Acordada con el **voto en contra** de la Ministra Sra. Sandoval quien fue de parecer de confirmar el fallo en



alzada teniendo en consideración:

1) Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 227 del Código Procesal Penal el Ministerio Público debe dejar constancia de las actuaciones que realiza y otorgar acceso a la misma a aquellos que de acuerdo a la ley tuvieren derecho a exigirla con autorización previa del jefe respectivo.

2) Que en el Reglamento sobre procedimiento de custodia, almacenamiento de registros, documentos y similares del Ministerio Público, en su artículo 14 se establece que "la eliminación o destrucción de los registros de las investigaciones no comprenderá aquellos antecedentes que se encuentren contenidos en el Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF), los cuales se mantendrán almacenados indefinidamente".

3) Que en sentencia Rol N° 2560-2013, de la Segunda Sala de esta Corte, se establece que "el 'listado de causas SAF', no reviste el carácter de secreta, ya que la misma, que consta en las páginas 34 y 50 del documento N° 8 de la prueba de cargo, se limita a señalar, respecto de cada causa, los siguientes datos: tipo de sujeto, nombre de éste, nombre del caso -el delito de que se trata-, fiscalía, fiscal asignado, fecha de la denuncia y recepción y el estado del caso -vigente o terminado-, claramente constituye una información genérica, a la que se puede



acceder incluso a través del portal del Poder Judicial... En este sentido, la norma del inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República consagra, como regla general, la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del estado, salvo las excepciones establecidas por una ley de quórum calificado, estableciéndose similar disposición en el artículo 8 inciso 4 de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público N° 19.640. En efecto, no existe norma alguna que, de manera excepcional, califique de secreta o reservada la información tantas veces referida. Además, la mentada información de 'listado de causas SAF' no queda contemplada en el artículo 182 del Código Procesal Penal, en atención a que el acusado no intentó acceder a toda la base de datos de la fiscalía o al contenido de las carpetas investigativas de cada causa, por lo que no puede calificarse dicho listado como secreto o confidencial, que haga exigible su reserva."

4) Que, concordante con lo anterior, se puede consultar en la página web del Poder Judicial, en forma íntegra la causa respecto de la cual se pide la eliminación de los datos de la recurrente del denominado SAF, RUC N°0400415324-9, RIT: O-930-2004.

5) Que en razón de lo expuesto, quien disiente es de opinión de rechazar el recurso de protección de autos,



confirmando la sentencia de primera instancia, atendido que la actuación impugnada del Fiscal Regional contra el cual se recurre no es ilegal ni arbitraria.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Sandoval y la disidencia de su autora.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 25.763-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sra. Ángela Vivanco M. y los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sra. María Cristina Gajardo H. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Abogada Integrante Sra. Gajardo por estar ausente. Santiago, 01 de abril de 2020.



En Santiago, a uno de abril de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

